

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00502 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, para lo de su conocimiento.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S., a través de su representante legal MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterada el veinticuatro (24) de julio pasado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y notifique la respuesta en forma efectiva a la aquí accionante.*

*TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos*

*PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

*QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.*

*(...)*”

Mediante proveído de Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se decidió rehacer el trámite incidental en obediencia a lo dispuesto por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito, en providencia de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, se hace preciso señalar que al momento de realizar la notificación, se acataron las directrices señaladas por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito y para el efecto, la notificadora del Despacho realizó la búsqueda de otros datos de contacto de la sociedad accionada y de la representante legal, sin que se obtuviera resultados satisfactorios, toda vez que en los números de contacto encontrados en internet, estos son 310 2775968 y 7 38 62 42 no fue posible establecer comunicación<sup>1</sup> y como quiera que la notificación se envió a los correos electrónicos señalados en el certificado de existencia y representación legal y se dirigió el correo electrónico específicamente a la señora *MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA*, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de realizar la notificación del auto de Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [claujimeqtr@gmail.com](mailto:claujimeqtr@gmail.com) (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad) la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal, en la medida que el domicilio de la incidentada es en Calle 22 Norte No 19 – 68 de Armenia y de otra parte por la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto

<sup>11</sup> Tal y como se acredita en el informe de notificación.

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2020 00502 00

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Ahora bien, debe señalarse que, en atención a la emergencia sanitaria, el Decreto 806 de 2020 dispuso en su artículo 8 respecto a la notificación personal lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del*

*juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se **aplicará cualquiera sea la naturaleza** de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o **sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio**, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(Negrillas fuera del Texto original)*

Acorde con lo expuesto, la notificación efectuada cumple con lo señalado por el mencionado Decreto, como quiera que: (i) se encuentra avalada la notificación personal a través de mensaje de datos por correo electrónico, (ii) se obtuvo confirmación de recibido, (iii) dicha notificación es aplicable a trámites como el aquí adelantado es decir a incidentes de desacato y (iv) la dirección electrónica a la que se remitió la notificación es la dispuesta por la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

De igual forma, es necesario precisar que en sentencia C 420 de 2020, se declaró exequible el inciso 3 del artículo 8 de Decreto 806 de 2020 e indicó:

*“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, la suscrita considera que se surtió la notificación en debida forma y a pesar de haberse notificado la admisión del incidente de desacato, la incidentada guardó silencio, por lo que no se verifica el cumplimiento de la sentencia por parte de la REPRESENTANTE LEGAL.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 43.599.853 como Representante Legal de CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a la señora MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 43.599.853 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz al sancionado MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 43.599.853 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema

de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0479ef4511a7e9fc403ebc94c9854b38fbd9e4798fe0dd828063570d2a484298**

Documento generado en 27/04/2021 12:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**